

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redacción, casa de D. José G. RIBONDO, calle de Platerías, n.º 7, —á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscriptores y un real línea para los que no lo sean.

«Cuando que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

«Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y sus augustos Hijos continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey continúa sin novedad en Cuatrovientos.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 401.

El Sr. Gobernador militar con fecha 29 de Agosto último, me remite la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja en 27 del corriente me dice lo que sigue:

«El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 11 del actual, me dice lo que copio:

—Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de caballería lo que sigue:

—He dado cuenta á la Reina que Dios guarde de la instancia promovida por D. Diego Guera y Diaz, Capitan de caballería, en solicitud de que se le anule el retiro que se le expidió por haber cumplido la edad reglamentaria, y S. M. en vista de que los antecedentes y robustez del interesado lo hacen acreedor á tal consideración, y conforme con lo informado por V. E. y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien invalidarle el retiro, y que vuelva á tener ingreso en el arma

de que tenga toda publicidad posible la preinserta Real orden.»

«Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos que en la misma se expresan. Leon 1.º de Setiembre de 1864.—Salvador Muñoz.»

Del cargo de V. E. Conociendo al propio tiempo S. M. la necesidad que hay de fijar un término para que sean definitivamente retirados los que llenando las prescripciones de las Reales órdenes de 8 de Julio de 1865 y 5 de Mayo último, se les ha permitido ó permitida en lo sucesivo continuar su servicio activo; se ha dignado disponer, que á los que se hallen en este caso, se les considere prorogado el tiempo que han de continuar sirviendo en cuatro años mas sobre las edades de cincuenta, cincuenta y dos, cincuenta y ocho y sesenta, que á las distintas categorías están señaladas; si en este período no ascendiesen á otro empleo, cuya edad de retiro forzoso fuese mayor; quedando siempre subsistente lo dispuesto en la Real orden de 15 de Julio de 1865, facultando á los Directores ó Inspectores de las armas para proponer para el retiro dentro de este mismo plazo á aquellos que lo crean conveniente, exponiendo las razones que les obligue á ello. Es asimismo la voluntad de S. M. que los que al llegar á la edad del retiro, no hubiesen cumplido dos años de último empleo, no se les expida hasta que lleguen á este término, pasando interin los Jefes y Capitanes á la situación de reemplazo, y los subalternos continuando en el desempeño de sus destinos.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y yo, lo verifico á V. S. con los propios fines y para que se sirva disponer su inserción en el Boletín oficial de la provincia, con objeto

CIRCULAR.—Núm. 402.

SECCION DE ESTADISTICA.

El número excesivo de Ayuntamientos que han dejado de remitir los datos referentes á transportes terrestres, cuyo estado modelo acompañaba á la circular inserta en el Boletín oficial núm. 84, de 15 de Julio último, así como tambien otra aclaratoria de 29 del mismo mes relativa á dicho objeto, hace no pueda tolerar por más tiempo el retraso que este servicio viene sufriendo hasta el día por la monosidat de los Alcaldes que faltan al cumplimiento de lo que se tiene dispuesto en las circulares citadas, produciendo su indiferencia el perjuicio consiguiente de no poder remitirse á la superioridad el estado general que está encomendado á la Seccion de Estadística de esta provincia; y como no pueda tolerar por más tiempo, y está en el caso de exigir á los Ayuntamientos morosos la responsabilidad que por tan notable falta se hacen acreedores; antes de todo, y para que cuando llegue este caso no puedan alegar ignorancia, he acordado dirigirlas esta nueva y

última circular recordatoria, á fin de que remitan en el plazo más breve los datos referidos. Leon 1.º de Setiembre de 1864.—Salvador Muñoz.

CIRCULAR.—Núm. 403.

Habiendo dispuesto la Junta general de Estadística en 16 de Junio último reunir las noticias referentes á la industria que produce la cera y la miel, cuya riqueza está tan íntimamente relacionada con la agricultura en nuestros pais, desca la formación de una Estadística que dé á conocer el número de colmenas existentes en cada distrito municipal y el producto anual que rindan. En su consecuencia, he acordado que para obtener de los Ayuntamientos de esta provincia los expresados datos relativos al corriente año, lo verifiquen en el término preciso de 24 días contados desde la fecha de esta circular, procediendo á formar y llenar los estados conforme al modelo que se figura á continuación; y espero que la especificación exacta evitará ocultaciones que en la investigación y comprobación de las noticias habrá de efectuarse, en caso necesario. Leon 1.º de Setiembre de 1864.—Salvador Muñoz.

ESTADO que comprende el nombre del propietario y el número de colmenas que posee, los jornaleros que ocupa la industria de la miel y de la cera y la cantidad y valor de sus productos en el citado año.

Nombre del propietario.	Número de colmenas que posee	JORNALEROS OCUPADOS.								PRODUCTO ANUAL.			
		En el cuidado de las colmenas.				En la extracción del producto.				Cera.		Miel.	
		Fijos.	Temporales.	Total.	Salario al día.	Fijos.	Temporales.	Total.	Salario al día.	Cantidad Arrobas.	Valor. Reales vn.	Cantidad Arrobas.	Valor. Reales vn.

Núm. 401.

El señor Don Eduardo Fourdinier, Ingeniero jefe de minas de esta provincia, me remite con esta fecha la siguiente nota:

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las operaciones facultativas que deben practicarse por el Sr. Ingeniero de minas, jefe en esta provincia, D. Eduardo Fourdinier, acompañado del auxiliar facultativo D. Julián Archas, en los expedientes de minas de esta dicha provincia, cuyas operaciones tendrán lugar en los días que á continuación se expresan:

FECHAS.	NOMBRE DE LA MINA.	OPERACION A PRACTICAR.	SITIO.	TERMINO.	AYUNTAMIENTO.	INTERESADO.
Setiembre 12.	La Asturiana.	Reconocimiento y demarcacion.	Solapepa.	Tarres	Cabrillanes.	D Benito Mansilla.
	Juanita.	Idem.	Villarín.	Oblanca.	Láncara.	Félix Velayos.
13 y 14.	La Mercedes.	Idem.	Valmaria.	Láncara.	Idem.	Tendoro Alonso.
	La Isabel.	Idem.	Valdialoco.	Asalla.	Idem.	El mismo.
15 y 16.	La Deseada.	Idem.	Peña de la Cueva.	Pinos.	La Majúa.	Polcarpo Miguel Pérez.
	Leconda 4.ª	Idem.	Los Carabones.	La Urz.	Riello.	Angel Arce.
17.	La Incógnita.	Idem.	Arroyo de la Carzana.	Lago.	Soto y Amío.	Gerónimo Fernández Tomé.
18.	La Amistad.	Idem.	Alto de Valle Forcadás.	Idem.	Idem.	El mismo.
19.						

Leon 30 de Agosto de 1864.—El Ingeniero jefe, Eduardo Fourdinier.

Lo que se publica en el presente periódico oficial, para que con la debida oportunidad pueda llegar á conocimiento de los interesados, á fin de que se presenten en los puntos donde radican sus respectivas minas para que presencien las operaciones y tengan preparados los mojonés que han de fijarse, segun precisan el art. 32 de la ley de Minas, debiendo tenerse presente al propio tiempo que dicho anuncio verifica la notificacion que previene el art. 40. párrafo 2.º del 45 y 1.º de las disposiciones generales del Reglamento. Encargo á todos los Alcaldes y Pedáneos de los pueblos á que correspondan las Minas, presten al Ingeniero encargado de practicar estas operaciones cuantos auxilios les reclame y sean necesarios al mejor desempeño del servicio que le está encomendado. Leon 30 de Agosto de 1864 —Salvador Muro.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y conformándose con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administración de la Sociedad de Crédito Leonés, creada por Real decreto de 25 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta con arreglo á lo prescrito en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1854. Al propio tiempo S. M. se ha dignado resolver que la constitución definitiva de la Sociedad quede aplazada hasta tanto que se realice el capital efectivo con que debe fundarse dentro del plazo, y con las formalidades que se encuentran establecidas en la legislación vigente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los fundadores de la citada Compañía y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Llorenço 24 de Julio de 1864.—Salaverría.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA:

El estudio de los presupuestos de las provincias de Ultramar ha sido objeto preferente de la atención del Ministro que suscribe, desde que V. M. se dignó llamarle al desempeño de su cargo. Con tal motivo, ha podido observar que en el exámen y determinación de los gastos y de los ingresos, fundamento del orden económico de aquellos dominios, las Islas Filipinas tenían que ser forzosamente las primeras, ya que la distinción, la buena gestión administrativa y hasta las condiciones actuales de su Hacienda, requieren la anticipación y la oportunidad del precepto por el que hayan de establecerse los haberes y obligaciones del Estado allí localizados. Solo así cubre evitar la perturbación que de otro modo introduciría en el recibo, aplicación y distribución de los caudales públicos, la tardía designación de esos mismos gastos é ingresos. De aquí la preferencia dada á tan importante trabajo, teniendo á la vista los resultados de las cuentas, los datos reunidos en años anteriores, y los delucidos inmediatamente de aquellos actos del Gobierno, origen de las modificaciones mas esenciales del presupuesto.

Al redactar el de gastos, se ha cuidado especialmente de introducir en él las economías indispensables, atendida la situación en que se hallaban las Cajas al finalizar el año de 1863, según las noticias comunica-

das por el Gobernador superior civil.

Las obligaciones de Gracia y Justicia, deducidos aumentos parciales de corta entidad, se disminuyen en 23,876 ps.: producen esta disminución las cantidades incluidas en el año anterior en el concepto de resultas de presupuestos cerrados, las gratificaciones por alquileres de casa que se suprimen; lo asignado para suplir estipendio á párrocos, y lo destinado á trasporte de miserosos franciscanos, que no hay probabilidad de invertir durante el año del ejercicio.

También se disminuyen las obligaciones de guerra en 361,589 ps., produciendo esta rebaja principalmente la reducción de fuerza en cuatro regimientos de infantería, la supresión de la remonta, las hospitalidades y los resultados de anteriores presupuestos.

En las de Hacienda aparece una diferencia de 127,150 ps. de menor gasto en los copios de primeras materias, innecesarias ya por efecto del desastento, para la elaboración de bebidas alcohólicas que se suprime.

Otra diferencia de menor gasto que asciende á 309,739 ps. resulta en las atenciones de Marina, debida en su mayor parte á la reducción de consumo de carbon por hora y caballo de fuerza en los días de servicio á la de precio de aquel combustible, y á recientes cálculos en los trabajos del Arsenal de Cavite.

Las de Fomento disminuyen por no ser posible la ejecución inoportunada del puente tubular sobre el rio Pasig, cuyo proyecto se halla pendiente de rectificación, y que correspondería al presupuesto extraordinario, y por no existir con cargo al ordinario otros trabajos en via de ejecución.

Todas las deducciones ya indicadas, otras de menor entidad que aparecen en el detalle del presupuesto, y el haber eliminado de él la parte denominada atenciones de la Península aumentado los gastos de la legación creada en China, producen una baja líquida de 1,234,035 ps.

Verdad es que á este resultado en los cálculos, que justifican seguramente los hechos á no sobrevenir acontecimientos imprevistos, contribuyen poderosamente la nueva forma dada al presupuesto ordinario, separando de él cuanto, ó no tenía el carácter de obligación permanente, ó solo era una mera operación de contabilidad que no representaba verdadera inversión de caudales. Pero aun así, no es menos cierto que resulta una efectiva reducción de la suma destinada á cubrir el verdadero servicio público de nuestras provincias de la Oceanía.

Se ha creído conveniente la formación del presupuesto extraordinario para incluir en él varias atenciones de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación y Fomento, que por sus condiciones excepcionales y transitorias no debían comprenderse en el ordinario.

La razón de esto es tan obvia para quien analice la índole de los servicios públicos, que escusa una larga demostración. En Filipinas, por las circunstancias especiales de aquel suelo, la necesidad de dicho presupuesto se halla aún más justificada, ya que los repetidos desórdenes de la naturaleza requirieron un trabajo de establecimiento, de reedificaciones, de nuevas construcciones, que en ninguna otra parte con mayor justicia podría merecer la calificación que se le atribuye. Lo que en este punto se hace hoy, hallábase in-

dicando de antemano por la concesión del crédito de idéntico carácter autorizado por Real decreto de 6 de Agosto de 1863 para remediar los males del terremoto de Manila.

El nuevo presupuesto viene, pues, á sustituirlo, teniendo en cuenta que los fines de aquel acto unánime de V. M., en lo que pertenecian, más que al servicio público al interés privado, ó se habrán cumplido antes de terminar el mes de Junio próximo venidero, ó se acabarán de llenar con la suscripción abierta para alivio de las desgracias ocurridas. Los demás atenciones que complementan dicho presupuesto, se justifican por los compromisos que ha contraído la Marina, por la conveniencia de ir sustituyendo los cañones de hierro con cañones de madera, y por la necesidad indispensable de guardar y conservar las colecciones de tabaco y mejorar los medios de su apresto, á fin de no disminuir en nada las utilidades que proporciona semejante artículo.

Esta ligera reseña de las principales causas por que se ha reducido el presupuesto ordinario de gastos y se ha formado el extraordinario, revela claramente el propósito de no exagerar las obligaciones exigibles durante el ejercicio de 1864 á 1865. Por lo mismo, no podría creerse nunca que en estos trabajos hubiera la intención de apartar los ingresos que después de un detenido estudio de las rentas y de su probabilidad de desarrollo, no resultarían plenamente justificadas y susceptibles de realización.

Si los recursos con que el Estado cuenta en Filipinas como en casi todas las provincias de Ultramar, no fueran más contingentes de lo que suelen serlo en otros sistemas de impuestos, aumentando estos á medida que las atenciones públicas verdaderamente necesarias lo reclamaran, se habría obtenido la nivelación entre el ingreso y el pago. Pero no es así como debe procederse al formular los cálculos de la recaudación de que ahora se trata, que es por demás aventurada, y que ha de partir siempre al regularse, de una gran desconfianza respecto á la posibilidad de hacer efectivo lo mismo que se juzgue como mas probable y más verdadero. A estos principios se ha ajustado el Ministro que suscribe para redactar el presupuesto de ingresos adjunto, y cuando se resolviera á presentarlo excediendo al de 1863 á 1864 en 1,509,037 ps., no es sino después de haber estudiado detenidamente todas las causas que influyen en el aumento.

El tributo, sin duda, uno de los ingresos más garantidos contra grandes horrores y grandes alteraciones, fundado, como se halla en datos estadísticos de publicación que no pueden experimentar de un año á otro novedad de bastante trascendencia para acrecer ó disminuir en proporciones extraordinarias la cuantía de la renta, podría haber continuado según se calculó para 1863 y 1864; pero advirtiéndose falta de esa misma base estadística en lo que constituyó la adición calculada entonces por las dependencias de Hacienda de Filipinas, no se ha vacilado en disminuir la cifra para no exagerar los cómputos de ingresos atribuidos al próximo ejercicio económico.

Hyndando de esto peligro, y según los datos de recaudación consultados, la renta de Aduanas que

no resulta en baja, se ha dejado casi igual al año corriente, añadiendo solo una pequeña partida que esos mismos datos comprueban.

Con respecto á las rentas estancadas, el ánimo mas resuelto para afinorar los cálculos se habría de tener ante las justificaciones de su realización probable tenidas á la vista. El aumento de la elaboración de tabaco, la gran cosecha de ese artículo, la estimación de que goza en los mercados extranjeros, la facultad concedida de venderlo en rama después de cubrir todo el abastecimiento peninsular, la seguridad de que ha de cobrar precio y sólida cuando los especuladores tengan posibilidad, como la tendrán pronto, de concurrir á las almonedas y establecer una competencia beneficiosa para el Estado; las existencias de vinos y licores, que de cualquiera manera que se ensajen han de proporcionar no escasos rendimientos, ahora apreciados con sobriedad, y el progreso acreditado por datos irrefragables en el consumo de efectos timbrados, todo coincide y todo comprueba el mayor producto atribuido á estas rentas, y viene en abono de la cantidad que se les asigna en la sección respectiva del presupuesto. Los demás aumentos, no de gran importancia para el efectivo ingreso en las Cajas, se fundan en los resultados de años anteriores y en medidas adoptadas por este Ministerio que no pueden ménos de producirlo.

Tal es el cuadro del haber público de las Islas Filipinas para el ejercicio de 1864 á 1865. Lo que en él supera al gasto ordinario anual servirá para cubrir el presupuesto extraordinario, calculado en 890,000 pesos; para pagar las conducciones del tabaco; para reintegrar á las Cajas de la Península una parte de los anticipos que hayan hecho y hagan al auxiliar á aquellas Cajas, y para cancelar lo que en el año de 1863 á 1864 se tenga consumido y anticipado con aplicación á atenciones ordinarias y al crédito extraordinario de que se ha hablado; restando todavía una cantidad no escasa, que responderá á nuevas ó imprevistas atenciones, si llegara el caso de que acrecieran los gravámenes del Tesoro.

Al contemplar este resultado en el que nada se ha concedido á la ilusión, nada es imaginario ni peligrosamente aventurado, y nada tiene de un fin que no sea de justa y leal manifestación de la verdad, podría observarse por que siendo tal como se presenta, ha surgido la penuria en los Cajas de Filipinas. La observación estaria en su lugar; pero el hecho es de fácil explicación. Independientemente de las causas generales que pueden haberla motivado, tales como la crisis metélica y la guerra de los Estados Unidos de América, influyente sobre todos los mercados del mundo, en el Archipiélago, en Luzon sobre todo, los mismos elementos de prosperidad tenidos en cuenta para lo futuro, al redactar el presupuesto sometido á la aprobación de V. M., causan actualmente la angustia experimentada en los fondos.

Con una cosecha abundante de tabaco que ha sido menester pagar, sin que por el momento esta conversión del numerario en primera materia beneficiosa pudiera transformarse de nuevo en valores circulantes; con un desastento que dejaba existencias de enajenación paulatinas,

en concurrencia con la que pueda hacer la industria privada, por más que haya de pasar algún tiempo antes de tener en ella un verdadero competidor, no podía menos de presentarse el período crítico que ha atravesado y atraviesa la Hacienda de aquellas provincias. Pero no porque existiera una razón bastante para desaprobar de su pronta desaparición.

Sin acudir a un optimismo, nunca menos justificado que en esta clase de asuntos, puede asegurarse que solo con las ventas del tabaco en rama anunciadas, sin desmembrar el abastecimiento de las fábricas de la Península, se logrará reponer el Tesoro Filipino, cimentado para época no lejana lo que haya de contribuir que la próxima cosecha sea otro elemento de gran prosperidad pública, y privada en tan ricas y fértiles regiones.

La solicitud de V. M. por ellas, secundada celosamente por las Autoridades que las Administran en su Augusto nombre, no se verá defraudada si, como es de esperar, cuanto se ha calculado al redactar los presupuestos adjuntos llega a realizarse.

Con este fin, y fundado en las consideraciones que anteceden, el que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 20 de Abril de 1864. — Señora: A. L. R. P. de V. M. Diego Lopez Ballesteros.

Real decreto.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos ordinarios del servicio del Estado en las Islas Filipinas para el año, que empezará en 1.º de Julio de 1864 y terminará en fin de Junio de 1865, se presuponen en 10.959.051 ps. fs., distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas Filipinas durante el expresado año, se calculan en la cantidad de 13.810.368 ps. fs., según el promotor de secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra B.

Art. 3.º Los gastos extraordinarios durante el mismo período destinados a nuevas construcciones, grandes reparaciones y repuesto de materiales y efectos se presuponen en 800.000 ps. fs., distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Guerra, Hacienda, Marina, Gobernación y Fomento, según aparece del estado adjunto letra C.

Art. 4.º Se anula el crédito extraordinario de Manila por el motivo que del mismo crédito no resultó aplicable en fin de Junio de 1864 a obligaciones ya devengadas por tal concepto.

Art. 5.º Se fija en 130.000 quintales de tabaco en rama la remesa que de este artículo habrá de hacerse a las fábricas de la Península durante el ejercicio de 1864 a 1865.

Art. 6.º De los 2.851.317 ps. fs. en que el ingreso calculado supera a los gastos ordinarios presupuestos, se aplicarán:

800.000 pesos a cubrir las obligaciones que se incluyen en el presupuesto extraordinario.

40.000 pesos fuertes al crédito abierto por Reales órde-

nes de 17 de Julio de 1847 y 14 de igual mes de 1850 a favor del Consulado de Francia en Filipinas, considerándose lo que por cuenta de él se pague como remesas a la Península, por cuyas rajas se obtiene el reintegro.

300.000 pesos al crédito abierto a favor del Comandante de la estación naval francesa en las mares de la China, según Real orden de 13 de Enero de 1853, también en el concepto de remesas a la Península como el anterior.

97.500 pesos al pago del medio flete que haya de satisfacerse por la conducción a la Península de 130.000 quintales de tabaco en rama que se calcula habrán de remitirse durante el ejercicio de este presupuesto.

13.650 pesos al pago de la mitad del seguro en la remesa de dicho tabaco, suponiendo que de él los 65.000 quintales se exporten fuera de Manila.

600.000 pasos al reintegro de los anticipos hechos por las Cajas de la Península al auxiliar las del Archipiélago.

300.000 a la cancelación de los anticipos que hayan podido hacer durante el ejercicio de 1863 a 1864 por cuenta del crédito extraordinario concedido con motivo del terremoto de Manila por Real decreto de 6 de Agosto de 1864, y al reintegro de lo recibido de las Cajas de Comandancia, Propios y Archipiélago y Fondos de los Cuerpos militares para atender a obligaciones del presupuesto ordinario y para cubrir el déficit en que se hallaba al terminar el año de 1863; y el resto de

300.167 para responder a nuevas e imprevistas atenciones si llegara el caso de que acrecieran las gravámenes del Estado.

Art. 7.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto extraordinario de gastos, podrá hacer las transferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de la asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

300.167
2.851.317

Art. 7.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto extraordinario de gastos, podrá hacer las transferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de la asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

300.167
2.851.317

Art. 7.º El Ministro de Ultramar, dentro de los créditos señalados a cada capítulo del presupuesto ordinario y del presupuesto extraordinario de gastos, podrá hacer las transferencias de las cantidades remanentes de uno ó varios artículos cuando sea necesario y alcancen para cubrir el déficit de la asignado en otros artículos del mismo capítulo.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro — Está rubricado de la Real mano — El Ministro de Ultramar, Diego Lopez Ballesteros.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdevinosa.

El repartimiento adicional de la contribución territorial de este Ayuntamiento para el corriente año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo,

por término de seis días desde su inserción en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan en dicho término reclamar de agravios por error en la aplicación del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales. Valdevinosa Agosto 24 de 1864. — Venancio Gonzalez.

Alcaldía constitucional de Páramo del Sil.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el presente año económico de 1864 a 65, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de cuatro días, dentro de los cuales pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean convenientes, sobre la aplicación del tanto por ciento que ha servido de base para el señalamiento de sus cuotas individuales. Páramo del Sil 26 de Agosto de 1864. — Fernando Arias.

Alcaldía constitucional de El Burgo.

Del 16 al 17 del corriente hallado en el campo de este pueblo el guarda Anticeto Miguélez, una yegua, color negro claro, con estrella entre los ojos, una cinta en la cruz de los brazos, con pelos blancos, herrada de todos los remos y de edad no conocida.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegando a conocimiento de su dueño pase a recogerla y pagar los gastos que haya originado. El Burgo 26 de Agosto de 1864. — El Alcalde, Mauricio Baños.

ANUNCIOS OFICIALES.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Anulada por el Sr. Gobernador de la provincia la subasta de quinientos robles que por su orden del 22 de Julio último tuvo efecto el 25 del corriente mes en la sala consistorial del Ayuntamiento de Prioro, partido de Riaño, se celebrará otra en el mismo local el día diez del próximo Setiembre, de once a doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de dicho Ayuntamiento y ante el Escribano público que este designe. Los quinientos robles marcados con el marco del distrito radicantes en el monte Valdejarco, término del expresado Prioro, tienen dos metros de circunferencia por ocho de altura, los doscientos veinte; y los otros doscientos ochenta y dos

metros y sesenta centímetros de circunferencia por ocho metros de altura. El pliego de condiciones se manifestará desde luego en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Leon 31 de Agosto de 1864. — El Ingeniero, Francisco Sabina Galvo.

GUARDIA CIVIL.

Primer jefe. — Décimo tércio.

Debido procederse a contratar por el término de dos años en pública subasta, el capote de abrigo para la Infantería de este décimo Tercio de la Guardia civil, adoptado por Real orden de 21 de Julio último; se hace público por medio del presente anuncio, con el objeto de que las personas que quieran interesarse en dicha contrata presenten a las 12 del día 20 de Setiembre próximo venidero un tipo del mencionado capote, acompañando el pliego cerrado de su precio.

El pliego de condiciones y tipo á que han de sujetarse los licitadores, se hallará de manifiesto en la casa habitación del Gefe que suscribe, calle de San Pelayo número 6, en donde tendrá efecto la indicada licitación. Leon 28 Agosto 1864. — El primer jefe accidental, Joaquín Hoyer Lacomba.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día 10 de Agosto se extra- vió de Villalobos una yegua; alzada seis cuartas y media, pelo negro, una D en la cadera derecha. La persona en cuyo poder se halle la entregará a su dueño Pedro Fraile, vecino de dicho Villalobos, quien gratificará y abonará los gastos causados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En público remate extrajudicial que tendrá lugar en la ciudad de Valladolid el día 4 del próximo Setiembre, en la notaría de D. Antonino Santos, calle de Sta. María, n.º 22, se arrienda la dehesa de pasto y labor titulada de la Aldea, de cabida de 5.476 fanegas de tierra, sita en término del pueblo de Monasterio de Vega, partido judicial de Villalon, en la provincia de Valladolid.

El pliego de condiciones bajo las cuales se hace el arriendo puede verse en dicha notaría.

Imprenta de José G. Radondo, Platerías, 7.